

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

PARTE NO OFICIAL.

VICARIA ECLESIASTICA DE MADRID.

Nunca han faltado á la Iglesia de Jesucristo enemigos que bajo una ú otra forma han combatido sus sacrosantos dogmas y han pretendido mancillar la pureza de su moral; pero nunca han faltado tampoco sabios apologistas que cual aguerridos campeones han atacado victoriosamente al error hasta derrotarle completamente con las mismas armas que empuñara contra la verdad. Esta condicion indispensable de la Iglesia del Salvador la vemos realizada tambien en nuestros dias y vemos igualmente con el mayor gozo de nuestro corazon levantadas cien espadas formidables que acosan en todas direcciones al monstruo horrendo que se esfuerza en estraviar todas las inteligencias y pervertir todos los corazones. Entre los muchos nombres ilustres que actualmente figuran en la gloriosa lista de los defensores del catolicismo, debemos hacer especial mencion de los sabios colaboradores de la *Razon Católica*, los cuales con incansable celo y piedad ilustrada propagan en su brillante Revista las sublimes ideas de nuestra Sta. Religion, despiertan el sentimiento católico, que los impios trabajan por adormecer, señalan los peligros que amenazan á nuestras creencias sagradas, descubren la máscara con que el error

quiere arraigarse en nuestra nacion y siempre con las armas de la fé y de la razon en la mano préstan un importante y señalado servicio á nuestra amada patria, la cual acabará de perderlo todo el dia en que pierda esa unidad religiosa en la cual están cifradas sus glorias y vinculado tambien á no dudarlo su porvenir.—Nuestro caracter que nos impone el deber de proscribir el error y de procurar por todos los medios que esten en nuestra mano impedir que penetre y se propague entre los fieles, nos prescribe tambien la obligacion de recomendar todas aquellas lecturas que pueden contribuir á consolidar el principio católico en los corazones y oponer un dique al desbordamiento de las falsas doctrinas que se reproducen sin cesar bajo todas las formas imaginables. He aqui porque no nos cansaremos de recomendar al clero y á los simples fieles la lectura de los artículos contenidos en la *Razon Católica* Porque cuando el protestantismo invierte miles de libras esterlinas en sostener sus sociedades biblicas para inundarnos de libros plagados de toda clase de errores, razon es que nosotros los católicos sostengamos tambien todas aquellas publicaciones que como la *Razon Católica* con un antídoto el mas enérgico contra el veneno del error. Rogamos pues á todos los católicos de España que no dejen fracasar por falta de su cooperacion la noble y piadosa empresa que se han propuesto realizar los colaboradores de la *Razon Católica*. Los nombres que en ella figuran

con la mejor garantía de sus doctrinas; sin embargo para que los fieles puedan leerlas con toda seguridad son revisadas antes de salir á luz por la censura eclesiástica. Esperamos que los señores Curas harán esta misma recomendación á sus feligreses dando así estabilidad á una obra que veríamos perecer con el mayor dolor de nuestro corazón.—Ponciano de Arciniega.

CONCLUSION DEL PROYECTO DE LA LEY DE IMPRENTA.

Art. 51. El gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 52. El fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demas funciones de los fiscales se determinarán por el gobierno, según las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

Del enjuiciamiento.

Art. 54. La acción para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe: para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes, y para los que pasen, por el de tres meses.

Art. 55. La reimpression de un escrito abusivo sujeto al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

2.ª La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafo ó frases del impreso que lo constituyen, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.ª La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser éste periódico.

Art. 58. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al artículo 2.º, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el juez instructor remitirá las actuaciones al regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente; el cual mandará comunicar á las partes las listas de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 60. Trascurrido el término prefijado en el artículo 44, y terminado el incidente de recusacion, el presidente señalará día para la vista, citando con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 61. Constituido el tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á peticion de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan, que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos, en su caso, el presidente y

cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzgen oportunas. Acto continuo hablará el fiscal ó el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzgen necesarias. El presidente pondrá fin al acto pronunciado la palabra *visto*, y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie ni bajo forma alguna.

Art. 63. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si asi lo acordare ó lo dispusiere el presidente; pronunciará su fallo, con arreglo á esta ley, de *culpable* ó *no culpable*, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al tribunal para esponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificacion de *culpable* se necesitan las dos terceras partes de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposicion de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoria; mas si esta no existiera; prevalecerá el voto mas favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se estenderá por uno de los jueces; se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que hubiese asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso, el que al efecto nombre el presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecucion de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de la

ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, la cantidad de 6,000 reales; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el auto al juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en aplicacion de la pena, pasará el auto para que decida en el fondo á la sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las salas, en sus casos respectivos, decidirá de los recursos que á ella pasen sin oír previamente al fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado, lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos politicos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el gobernador ofi-

ciará al director de la caja de depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo, en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que lo verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el tribunal.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley se atenderán los tribunales á lo prevenido en el Código para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

De las litografías, grabados y carteles.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni esponerse al público sin la prévia autorizacion del gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del gobernador de la provincia, ó de autoridad local donde el gobernador no reside.

Art. 85. Los escritos, grabados y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervencion de la autoridad gubernativa.

Art. 86. La reimpresion de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaido sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 55.

Art. 87. La reimpresion de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzáre á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2,000 rs. sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 rs. segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el artículo 3.º, será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 94. El que imprima ó publique

los discursos que se pronuncien en la vista de las causas sobre imprenta, sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 reales sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recojer el impreso.

Art. 95. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs. y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 96. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 97. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al ministro de la Gobernacion, el cual decidirá despues de oír al Consejo Real.

Art. 98. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el gobernador de la provincia, y donde este no resida por la autoridad local.

Art. 99. El gobernador podrá imponer multas que no excedan de 1,000 rs.:

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion fuere causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya explicita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados á la superioridad por el ministerio de la Gobernacion.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 100. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la *Gaceta de Madrid*, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el gobierno ó las autoridades hicieren.

Art. 101. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el tribunal de imprenta. El que lo hiciere será multado por el gobernador en la cantidad de 1,000 rs. sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid 13 de julio de 1857.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL ÓRDEN.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

La Reina (q. D. g) se ha servido mandar que el proyecto de ley de imprenta que por esta fecha debe plantear el gobierno, empiece á regir en toda la monarquía desde el dia siguiente al de su publicacion en la *Gaceta* para Madrid; y para las provincias al de su insercion en los respectivos *Boletines oficiales*, llevándose inmediatamente á efecto todas sus disposiciones, menos las contenidas en los

artículos 12 (1) y 14, relativas al editor responsable y al depósito que se exigen para los periódicos políticos y religiosos, respecto á los cuales S. M. ha tenido á bien conceder el plazo improrogable de un mes, contado desde la propia fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de julio de 1857.—Nocedal.—Señor gobernador de la provincia de.....»

(El Católico.)

PARTE OFICIAL.

PASTORAL DEL SEÑOR OBISPO DE VICH.

NOS DR. DON ANTONIO PALAU Y TÉRMENS,

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Vich, Delegado Apostólico de los Abadíos de Monsarrat y de Ripoll, del Consejo de S. M., etc. etc.—A nuestros muy amados Curas párrocos de este nuestro obispado, paz, salud y bendición en nuestro Señor Jesucristo.

(Continuacion.)

Vuestro porte exterior debe ser el mas digno de un eclesiástico y pastor de almas. Graves y mesurados en el hablar, vuestra modestia debe ser manifesta á todos, segun el consejo del Apóstol. Si vuestro oficio es especial y superior al de los seglares, tambien debe serlo el vestido. Ninguna necesidad tenemos de inculcaros que useis el traje clerical, porque en este nuestro obispado, y de ello damos gracias á Dios, los eclesiásticos no conocen ni usan otro, ni aun cuando van de viaje. Seguid en esta loable costumbre, que

(1) Está corregido con arreglo á la siguiente rectificación que hoy publica la Gaceta:

«Rectificación importante.—En la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 del corriente, é inserta en la Gaceta de ayer, acerca del cumplimiento de la Ley de imprenta se dice que se lleven inmediatamente á efecto todas sus disposiciones, menos las contenidas en los artículos 10 y 14. Se ha cometido una errata. Los artículos 12 y 14 son los que cita la Real orden como exceptuados del cumplimiento inmediato, y para los que ha tenido á bien conceder S. M. el plazo de un mes.

tanto recomiendan los santos Cánones. Huid la afeminacion, huid la inmodestia y el lujo en el vestir; pero huid tambien el desaseo y el desaliño: si no debeis amar la afectacion para agradar, tampoco debeis despreciaros ni haceros despreciables. Cuando os presenteis en público, mayormente si es en poblaciones, hacedlo con gravedad y decoro, no en traje familiar ni casero, sino en el que pueda conciliaros mas veneracion y respeto: y este es el de manteo y talar. Tanto como os respeteis vosotros mismos, sereis respetados de los demás.

Y ¿qué os diremos para presentaros á la Iglesia? El que concibe una idea elevada de este lugar santo y de los actos que va á practicar, no se presentará jamás sino de un modo decoroso, digno y grave. Ya sabeis lo que exigen la sagradas rúbricas para la administracion de los Sacramentos: y el de la Penitencia no es menos digno de veneracion que los demás. No deberia, pues, administrarse sino con estola y sobrepelliz ó roquete. Pero á lo menos no os senteis al confesionario sin estola y bonete. Recordad que aquel es vuestro lugar propio, es vuestro tribunal en que ejercéis el mas augusto de los poderes. ¿Por ventura un juez civil, cuando ha de pronunciar sentencia, no se sienta en su tribunal vestido con la toga, simbolo de su poder y autoridad? ¿y es acaso menos digno de veneracion el tribunal de la penitencia? Creedlo: cuanto mayor sea la importancia que deis á este lugar y á este acto, tanto mas elevada será la idea que conciban los fieles, y tanto mayor el respeto que le profesen. En los demas actos religiosos debeis presentaros con los hábitos que os corresponden; y ya sabeis que estos son el sobrepelliz y muceta con vueltas encarnadas. Asi como en los oficios civiles y militares cada grado tiene su distintivo, así tambien deben tenerlo los eclesiásticos: y es muy delicado, es muy elevado el cargo parroquial, para que á los ojos del pueblo no haya de presentarse con un distintivo que le concilien mas veneracion y respeto. ¿Por ventura en la milicia clerical no

deberán usar un traje distinguido los que desempeñan el cargo de gefes ó superiores?

Sed puntualísimo en las horas que estén determinadas ó hayan sido consagradas por la costumbres para celebrarse las funciones religiosas. Nada hay que disguste tanto y sea ocasion de tantas murmuraciones en el pueblo como la arbitrariedad y capricho de los párrocos en variar, alterar ó diferir las horas de la celebracion de los divinos misterios y demas actos religiosos. Sed esclavos de la puntualidad, y no mortifiquéis ni por un minuto al pueblo, á menos de haber una causa muy justa é independiente de vuestra voluntad: y aun en este caso debéis procurar que la causa llegue á conocimiento del pueblo, á fin de quitar á la maledicencia todo motivo ó pretexto de censura.

Si debéis ser aseados y modestamente pulcros en vuestros vestidos, en vuestro porte, en el mueblaje de vuestras casas, ¿cuánto mas no debéis serlo en la casa en donde habita presencialmente Nuestro Señor Jesucristo; y en las ropas, ornamentos y todo lo demas que mas ó menos inmediatamente sirve á su culto? ¿Qué deberemos pensar del curá párroco que vé con indiferencia la suciedad y el desaliño en los manteles, cõporales y demas que ha de servir para la celebracion del divino misterio; que tiene en el mayor desorden los altares, las imágenes y demas efectos de la iglesia; que consiente que el polvo y las telarañas se apoderen de lo que debería escitar la devocion y piedad del pueblo cristiano? Enhorabuena que otros estén encargados ú obligados á mantener el decoro, decencia y orden de estas cosas: pero el cura párroco es el principal superintendente en la casa del Señor: él debe vigilar sobre todos los puntos: y si otros que estan obligados no cumplen, él debe compelerlos. Si en estas cosas exteriores y corporales es desidioso, y no ve y no repara lo que repugna á toda persona medianamente celosa del decoro de la casa del Señor; ¿cómo podrá esperarse que sea mas celoso y solícito y previsor en las cosas espirituales é internas, en la salud de las almas, en el arreglo de las

conciencias, en el orden y paz de las familias, en la fidelidad de los matrimonios, en tantas otras cosas que son de la esclusiva incumbencia del ministerio pastoral? No os desdeñeis, carísimos HH., de ocuparos en arreglar con vuestras propias manos los altares, la sacristía, todo lo demas concerniente á la casa del Señor: asi lo enseñareis á vuestro coadjutores; asi edificareis á vuestros feligreses, asi levantareis á un concepto digno el culto del Dios vivo, que estaba tan postergado y abatido en algunas feligresías.

Otro cargo os queda muy delicado y muy interesante para la buena administracion de vuestras parroquias: este es el cuidado de los libros parroquiales. ¿Habéis reflexionado en los intereses tan grandes á que afectan estos libros? De ellos depende el cumplimiento de las cargas espirituales á que los piadosos fundadores habian aplicado sus bienes para mayor esplendor del culto y descanso de sus almas. De ellos, el porvenir de las familias que con las partidas de bautismos y matrimonios justifican la legitimidad de las sucesiones, y dirimen las dudas y litigios en la posesion de sus patrimonios. De ellos hasta depende á veces la verdad de los sacramentos pues muchas veces se celebrarían matrimonios nulos, si por las partidas no se hiciese advertir el parentesco. Ved pues si será nunca excesivo el cuidado y trabajo que pongais en formar, ordenar y custodiar estos libros, depósito sagrado de tantos y tan respetables intereses. Ved qué responsabilidad tan tremenda no debería pesar ante Dios y los hombres sobre aquellos párrocos que fuesen omisos, desidiosos ó negligentes en este punto. Ellos serían responsables en el tribunal de Dios, y tal vez tambien en el de los hombres, de los inmensos daños y perjuicios que pudieran ocasionar con su omision, desidia ó negligencia.

(Se continuará.)

TOLEDO.

IMPRESA DE SEVERIANO LOPEZ FANDO,
CALLE ANCHA NUM. 34.

A NUESTRA SEÑORA DE GRACIA QUE SE VENERA EN PUERTO-LLANO,

SALVE DE LOS AGUAGRIEROS. (*)

Salve, aurora matutina,
Hermosa flor del baladre,
Astro que nunca declina,
Dios te salve, Reina y Madre.

Reina que riges el mundo
En admirable concordia
Con un cariño profundo,
Madre de misericordia.

Raudal de celeste amor,
Corazon todo ternura,
Para el pobre pecador
Fuente de *vida y dulzura.*

Risueña siempre, Señora,
De Dios sentada á la diestra,
Eres nuestra intercesora,
Eres esperanza nuestra.

Enfermos, tristes, dolientes,
Nosotros los que aquí estamos
Con voz y llanto fervientes
Dios te salve, á ti llamamos.

Por el pecado de Adan
En el dolor engendrados,
Vivimos vida de afan,
Nos llaman *los desterrados.*

De eterna reprobacion
Nuestra frente el sello lleva,
Míranos con compasion,
Que somos los *hijos de Eva.*

Cuando del pecho oprimido
Ayes de dolor lanzamos,
Del mundo nos cansa el ruido,
Señora, *á ti suspiramos.*

Tras de tu huella afanosos
La vida vamos pasando,
Muy pocos dias dichosos,
Los mas *gimiendo y llorando;*

Que aunque la lengua lo calle,
Tú sabes no dá otro fruto
La existencia *en este valle*
De lágrimas y de luto.

Mas harto ya padecemos,
Calma nuestro mal ahora,
Nosotros á ti venimos
Diciendo: *Ea, pues, Señora.*

Sácanos de este sendero
Que es una via siniestra,
Ante el Juez justo y severo
Sé tú la *abogada nuestra.*

El error desfiguró
Nuestro rostro y somos otros,

Mas si el hijo de tí huyó,
Tú, Madre, *vuelve á nosotros.*

Vuelve á nosotros que estamos
Aquí postrados de hinojos,
A nosotros que miramos
El cielo en *esos tus ojos.*

Tus ojos, que dan la vida
A los mortales dichosos,
Tus ojos, que al alma herida
Sanan *misericordiosos.*

Cual todos, en tu mirada
Yo toda mi dicha encierro
En esta triste morada
Y despues de este destierro.

Del mundo tuerce la suerte,
Tú que eres Madre de Dios,
Y en la hora de la muerte,
Madre, *á Jesus muéstra-nos.*

Atiende este santo grito,
Haz que nuestra alma inmortal
Goce aquel *fruto bendito*
De tu vientre virginal.

Llámanos, Madre tristísima
A la hora que te cuadre,
Llámanos, *oh clementísima,*
oh piadosa, oh dulce Madre!

Y el corazon de fé lleno,
Lleno el pecho de alegría,
Iremos hácia tu seno
Oh siempre Virgen Maria.

El labio de error desnudo
Te dirá: *Ruega por nos,*
Sé nuestro amparo y escudo
Tú, *Santa y Madre de Dios.*

De ver al tres veces Santo
Nos hizo el pecado indignos,
Protégenos con tu manto
Para que seamos dignos.

Dignos de llegar á tí
Las almas puras, ilesas,
Dignos de gozar así
Y de alcanzar las promesas

De aquel que muerto en la cruz
Por nosotros hemos visto,
Del hacédor de la luz,
Nuestro Señor Jesucristo.

Y unidos estrechamente
Contigo al Supremo bien,
Viviremos dulcemente
Por siglos sin cuento: *Amen.*

ANTONIO MARTIN GAMERO.

(*) Con este nombre original y que no se hallará en ningun Diccionario de la lengua, se apellida en Puerto-Llano á los enfermos que van á beber el agua de la Fuente Agria (acidula-carbono-ferruginosa) que tan prodigiosos efectos produce para varias enfermedades, principalmente para las del aparato digestivo. La circunstancia de hallarse esta fuente situada cerca de la ermita de la Virgen de Gracia, hace que sea muy frecuente el culto á la Señora; y como una muestra de reconocimiento al particular favor que le ha debido en este año, le consagra el autor esta glosa de la Salve que compuso en dicha villa el dia 17 de Julio último.